153/2022

Esquel, 29 de agosto de 2022.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación en subsidio intentado por la Dra. G. **C., apoderada de los Sres.: M. S. y C. N. S. el** 19/05/2022 (ID 679468) contra la sentencia interlocutoria bajo el N° 548/22 concedido en el punto I) "in fine" y III).----------

----<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

---1.- El Juez de grado rechazó el recurso de reposición planteado y mantuvo, en todos sus términos, la sentencia interlocutoria N° 383/22 mediante la cual concedió judicial autorización al Administrador Judicial del sucesorio a contraer un empréstito.----------

----2.- Contra tal decisión, la actora interpuso recurso de apelación en subsidio.----------

-----Corresponde a éste Cuerpo analizar la admisibilidad del recurso. Advertimos que, la decisión que se atacó sólo es susceptible de "apelación directa" y no de reposición con apelación subsidiaria (conforme lo dispone el art. 240 del CPCC).----------

--En este sentido, la apelación deducida en subsidio de revocatoria es inadmisible no puede concederse como si se tratase de una apelación directa. Corresponde su desestimación (S.I. N° 115/2021 CANO, entre otras).----------

-----Es así, porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil, se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición, y elegida ésta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto. (conf. arts. 240, 241 y 242 CPCC).—

----En virtud de lo expuesto, la apelación ha sido mal concedida por el tribunal de origen (conf art. 240 del CPCyC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------<u>R E S U E L VE:</u> ----------

------1º) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. G. C., contra la resolución interlocutoria del 11/05/2022.----------

------2º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara atento la excusación del Dr. C. Petris y haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 201 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-